

**PROCESO REIVINDICATORIO - RADICACIÓN: 08001-31-03-007-2013-00345-00**

**RAFAEL ARTURO GRAVINA DIAZ <rgravinadiaz@gmail.com>**

Jue 22/09/2022 3:55 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA**

E.S.D.

**DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES SAS**

**CESIONARIO: SUELOS E INGENIERIA SAS**

**DEMANDADOS: ROBERTO MEZA CASTRO y OTROS**

**RADICACIÓN: 08001-31-03-007-2013-00345-00**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y APELACION**

Atentamente,

**RAFAEL GRAVINA DIAZ**

Barranquilla septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Señor.

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA**  
E.S.D.

|                    |                                          |
|--------------------|------------------------------------------|
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>CENTRAL DE INVERSIONES SAS</b>        |
| <b>CESIONARIO:</b> | <b>SUELOS E INGENERIA SAS</b>            |
| <b>DEMANDADOS:</b> | <b>ROBERTO MEZA CASTRO y OTROS</b>       |
| <b>RADICACIÓN:</b> | <b>08001-31-03-007-2013-00345-00</b>     |
| <b>ASUNTO:</b>     | <b>RECURSO DE REPOSICION Y APELACION</b> |

**RAFAEL ARTURO GRAVINA DIAZ**, varón, mayor, capaz, domiciliado y residenciado en Barranquilla, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 8.713.610 expedida en Barranquilla, Abogado Titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional No.60.234 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Apoderado Judicial del SR. **ARLES ARTURO ROJAS MARTINEZ** también mayor de edad, domiciliado en Barranquilla, según poder adjunto, por medio del presente escrito me permito **interponer Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación** contra el **Auto de dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintidós (2022) que no accede a la solicitud de Nulidad por Indebida Notificación y condena en costas al incidentante**, basado en las siguientes consideraciones de ley:

**CAUSAL INVOCADA AL PRESENTAR LA NULIDAD:**

**Artículo 133 numeral 8 del C.G.P.:** “ Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a las personas determinadas, o el emplazamiento0 de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso o cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordene, o no se cita en debida forma al Ministerio Publico o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

**PRINCIPALES CONSIDERACIONES DEL AUTO DE SEPTIEMBRE 16 DE 2022**

A continuación, me permito enumerar las principales consideraciones manifestadas en el **Auto de septiembre 16 de 2022**, que lo llevaron a concluir negando la nulidad invocada:

- 1- Que la parte demandante, al igual que el igual que el incidentante, coinciden en que Arturo Rojas y Arles Arturo Rojas Martínez son la misma persona demandada.
- 2- Que el hecho que tales actos de notificación se hayan enviado a la dirección previamente reseñada, nótese que, aunque el sector para ese momento no haya tenido una nomenclatura en apariencia detallada, lo cierto es, que la entrega de la correspondencia siempre fue posible y eficaz al punto que la mayoría de los sujetos demandados hicieron presencia y expusieron defensas dentro del proceso.
- 3- Que quienes recibieron los oficios o citaciones de notificación – que entre otras también eran demandados- “dieron cuenta que el mismo si residía en la dirección”.
- 4- Que incluso el propio señor Rojas Martínez en su solicitud de nulidad, jamás indico que no residiera en esa dirección o sector, mucho menos señalo otra.

- 5- Que no puede decirse que el SR. ARLES ARTURO ROJAS MARTINEZ no hubiere sido enterado del proceso, pues quedo demostrado, que quedo notificado por aviso que se recibió en su dirección de residencia y/o ubicación, por persona que además, siendo notificada en esa misma dirección, concurrió oportunamente al proceso.

#### FUNDAMENTOS DEL PRESENTE RECURSO COMO DERECHO DE CONTRAIDCCION.

En la Demanda, en el acápite de las **NOTIFICACIONES**, se afirma: “ Para efecto de las notificaciones me permito suministrar las siguientes direcciones: Los demandados en el sector denominado LA LOMA, sección 1. en el área urbana de la ciudad de Barranquilla”.

La anterior descripción no es una “**dirección**” ; se trata de ubicación dentro de un sector que en el presente caso se refiere a tres (3) bienes inmuebles con las siguientes áreas :

1. La mencionada en el hecho primero de la demanda: “ Lote de terreno con un **área de 12.454 metros cuadrados** identificada con la Matricula Inmobiliaria No 040-7661 sector La Loma área Urbana de Barranquilla” . 2. La mencionada en el hecho cuarto de la demanda: “ Lote de Terreno con un **área de 7.534 metros cuadrados**, identificado con la matricula inmobiliaria 040-7662 ubicado en el sector denominado La Loma área Urbana de Barranquilla. 3. La mencionada en el hecho séptimo de la demanda: “ Lote de Terreno con un **área de 5.334 metros cuadrados**, identificado con la matricula inmobiliaria 040-7663 ubicado en el sector denominado La Loma área Urbana de Barranquilla.

La descripción anterior, transliterada de los hechos de la demanda, significa que el AREA TOTAL de los tres (3) predios a reivindicar suman **VENTICINCO MIL METROS CUADRADOS**.

Tomando en consideración esta área de **25.000 M2**, podemos concluir que el predio tiene condición de una parcela o finca, que se encontraba INVADIDA por diferentes personas, a las cuales era necesario notificar una a una por su lugar de ubicación, mas no por medio de terceras personas, de las cuales desconocemos si efectivamente comunican la notificación.

Revisando el expediente digital que nos arroja la pantalla virtual de la aplicación TYBA en consulta de procesos, encontramos los siguientes documentos que son necesarios valorar:

Folio **113** del expediente, figura una certificación de la Empresa de Correo PRONTI CURRIER EXPRESS, donde anotan lo siguiente: “*DESTINATARIO: ARTURO ROJAS. PERSONA QUE RECIBE: JOSE DOMINGO LEJARDE.OBSERVACIONES SE MANIFIESTA QUE LA PERSONA A NOTIFICAR RECIBIO EL DOCUMENTO, PERO NO FIRMO POR QUE NJO SABE ESCRIBIR*”.

**Observe** Sr Juez, que en ninguna de las manifestaciones de la Empresa de Correo, respecto al el SR ARLES ROJAS “ dieron cuenta que el mismo si residía en la dirección”, como lo concluye el despacho; contrariamente manifiestan “**que la persona a notificar recibió el documento**” ; señalando que quien recibió fue el SR JOSE DOMINGO LEJARDE.

En el folio **114** del expediente, donde figura: CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL, en la que NO FIGURA DIRRECCION ALGUNA, solamente se dice: “ARTURO ROJAS SECTOR DENOMIANDO LA LOMA SECCION 1 AREA URBANA”; mas sin embrago en ninguno de los apartes la empresa dice “ **que residía en el sector,**” como lo concluye el despacho

Las diecisiete (17) notificaciones anexadas por el Apoderado Judicial de la parte demandante en memorial radicado en marzo 27 de 2014, TODAS fueron recibidas por la misma persona, el SR JOSE DOMINGO LEJARDE, sin señalara a que lote correspondían

Además, existe una certificación a **folio 125**, dirigida al mismo Señor JOSE DOMINGO LEJARDE; donde la firma responsable de la notificación afirma. “que no sabe escribir”.

A folio **160** del expediente digital figura otro memorial del Dr. CRISTIAN CANTILLO ARAUJO como Apoderado Judicial de la parte demandante Central de Inversiones S. A. , donde

manifiesta “ me permito aportar copias de las notificaciones por aviso, debidamente cotejadas y selladas por la empresa de servicio postal, acompañadas de la constancia expedida por dicha empresa, sobre la entrega en la dirección de los demandados **ERAU MARTINEZ, LUZ MERY MARTINEZ, ARTURO ROJAS, MERIS RIVERA, ARMANDO LEON y LEINER BONET** , para que sean incorporadas al expediente. ANEXOS: 12 (doce) folios”.

A folio **162** del expediente digital figura el documento del Juzgado de 02-04-2014, denominado NOTIFICACION POR AVISO, dirigido al “SEÑOR ARTURO ROJAS SEC TOR DENOMINADO LA LOMA SECCION 1 AREA URBANA”; nuevamente señalamos SR JUEZ, que no existe nomenclatura o dirección de la persona que fuere a notificarse por aviso.

A folio **172** del expediente digital figura una certificación de la empresa de correos PRONTI COURIER EXPRESS, expedida en abril 22 de 2014, donde certifican: “DESTINATARIO: ARTURO ROJAS. DIRECCION DESTINATARIO: SECTOR DENOMINADO LA LOMA SECCION 1. PERSONA QUE RECIBE: DOMINGO BONETT OBSERVACIONES: SE MANIFIESTA QUE LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCION.

Las Seis (6) notificaciones por aviso, anexadas por el Apoderado Judicial de la parte demandante, fueron recibidas por la misma persona, el SR DOMINGO BONETT SALGADO, no siendo competente para ello, por cuanto no existe autorización de las seis (6) personas a notificar, para que otra persona diferente a ellos, le recibiera notificaciones a su nombre. Además, existe una comunicación a **folio 115**, dirigida al mismo Señor DOMINGO BONETT; donde la firma responsable de la notificación afirma. “que no sabe escribir”, por consiguiente, tampoco podría ser esta la persona que estaría facultada para recibir notificaciones personales; que debieron realizarse a la persona efectivamente demandada.

La norma procesal civil señala : “ si el notificado no sabe , no quiere o no puede firmar, el notificador expresara esa circunstancia en el acta” ; lo anterior no significa que el hecho de decir “ OBSERVACIONES SE MANIFIESTA QUE LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCION” que figura en las CERTIFICACIONES folio **167 a 172** cumplan con el requisito procesal de declarar notificada a la persona interesada; por cuanto en el presente caso quien RECIBE la comunicación es una tercera persona y además no se deja constancia si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar; simplemente que reside en el lugar.

En CONCLUSION los NOTIFICADOS no fueron quienes recibieron la NOTIFICACION. Las Notificaciones personales las recibió el SR. JOSE LEJARDE ( Se afirma que no sabe firmar en su notificación, como puede ser destinatario de otro) y las Notificaciones por Aviso las recibió el SR DOMINGO BONETT, ( Igualmente se afirma que no sabe firmar en su notificación, como puede recibir a nombre de otro) en una dirección sin nomenclatura.

Adicionalmente SR JUEZ, en su fundamentación parte USTED de la premisa que los SRS JOSE LEJARDE y DOMINGO BONETT son DEMANDADOS, que comparecieron al proceso; mas sin embargo omite tener en cuenta que respecto del SR JOSE LEJARDE existió un DESITIMIENTO por no encontrarse residiendo en el bien inmueble objeto de demanda; lo que por ende VIOLARIA cualquier notificación recibida por este SR por fuera del inmueble demandado.

Con relación a “que la mayoría de los sujetos demandados hicieron presencia y expusieron defensas dentro del proceso” , es necesario tener en cuenta que estos DEMANDADOS que hicieron presencia y defensa, fueron DESISTIDOS, por no encontrarse en el lote objeto de la demanda; lo que demuestra que el DEMANDANTE no presento en debida forma la demanda; criterio que debió ser teniendo en cuenta por el de3spacho como un INDICIO GRAVE respecto a la debida notificación de quienes ocupan el inmueble pretendido.

Concluir que el SR. ARLES ROJAS MARTINEZ “quedo notificado por aviso que se recibió en su dirección de residencia y/o ubicación, por persona que además, siendo notificada en esa misma dirección, concurrió oportunamente al proceso”; constituye una conclusión apresurada, si tenemos en cuenta que estamos ante una LESION AL DERECHO DE DEFENSA

Sr juez, son varios elementos que debemos revisar dentro del trámite de notificación:

- 1) La dirección señala en la demanda no identifica nomenclatura en el Area Rural.
- 2) El nombre del DEMANDADO ARLES ROJAS, no se encontraba debidamente detallado y fue el señalado en las Notificaciones. El despacho manifiesta que tanto el demandado, como el demandante, reconocen ahora que es la misma persona; mas sin embargo este hecho no legitima la omisión en la demanda y en la notificación.
- 3) Las Notificaciones personales y por aviso, fueron recibidas por terceras personas; que mu7y a pesar de tratarse de DEMANDADOS, no se dejó constancia que estaban recibiendo a nombre de terceras personas demandadas que no sabían escribir, por lo que debería haberse acudido a una firma A Ruego, lo cual tampoco se realizó.
- 4) Además, existe un INDICIO GRAVE dentro del proceso, concerniente a que los DEMANDADOS que acudieron al PROCESO fueron objeto de la figura de DESISTIMIENTO por no encontrarse domiciliados en los lotes objeto de demanda. Quienes recibieron las notificaciones de los 17 demandados, el SR LEJARDE, fue DESISTIDO y el SR. BONETT fue excluido por el Tribunal como demandado.
- 5) Igualmente hay que tener en cuenta que el PERITO nombrado por el despacho, no identifico quienes son las personas que se encuentran en el predio al momento de la diligencia, incluso el demandante manifiesta que los inmuebles se encuentran desocupados; entonces no entendemos los méritos para mantener unos Demandados como obligados a entregar lo que no tienen en POSESION.; es mi obligación como profesional del Derecho, prevenir Fraudes Procesales como el que podría presentarse de señalar a unos DEMANDADOS que no existen en los lotes.
- 6) **JAMAS la DEMANDANTE** demostró que el SR ARLES ARTURO ROJAS MARTINEZ es parte dentro del proceso, por cuanto no se le otorgo el DERECHO A DEFENDERSE, al realizarse una deficiente NOTIFICACION del AUTO ADMOSRIO DE LA DEMANDA.

#### **JURISPRUDENCIA (2) CONSTITUCIONAL SOBRE LA MATERIA:**

##### **SENTENCIA T- 081 DE 2009**

**DEBIDO PROCESO. Vulneración por negativa de la autoridad judicial accionada de acceder a la solicitud de nulidad por indebida notificación.**

*“ Esta sala considera que denegar la solicitud de nulidad presentada en el proceso que se censura por el hoy accionante, vulnera su derecho fundamental a la defensa, pues cuando este pudo comparecer al proceso ejecutivo ya se había dictado la Sentencia que ordeno llevar adelante la ejecución , por lo que no podía controvertir el mandamiento ejecutivo ni proponer excepciones, resultando de esta forma condenado sin ser oído y sin otro medio de defensa judicial ordinario , en un proceso en el cual no fue notificado, luego esa interpretación en este caso vulneraria flagrantemente el derecho a la defensa”.*

*“ La **notificación** es un acto procesal que pretende garantizar el conocimiento acerca de la iniciación de un proceso y en general de todas las providencias que se dictan en él, de esta forma que se amparen los principios de publicidad y contradicción. Con ello se busca precisamente darles a conocer a las partes e intervinientes el contenido de lo decidido y concederles de este modo la posibilidad de defender sus derechos.”.*

*“ Considerando precisamente esta posible vulneración del debido proceso, la ley prevé la medida procesal de anulación de las actuaciones surtidas con posterioridad al vicio y que resulten afectadas con este, señalando expresamente las causales correspondientes en los diversos códigos de procedimiento, **en tanto que lo considera un defecto sustancial grave y desproporcionado que merece protección del derecho a la defensa del demandado**”.*

*“ En conclusión, la notificación constituye una figura esencial en los procesos judiciales, pues la finalidad de dar a conocer a una persona que sus derechos están en disputa y que tiene la facultad de ser oído en el proceso, característica que tiene mayor entidad cuando se trata del conocimiento de la primera providencia judicial (auto admisorio de la demanda)”.*

*“ **Los Jueces** en concordancia con el principio de interpretación conforme a la Constitución, deben interpretar las disposiciones legales acorde con las disposiciones constitucionales; no pueden éstas ser ajenas a su labor, pues el centro de su actuar, como autoridad, se centra en general en hacer efectivos los derechos consagrados en la Carta Política y como autoridad judicial, respetar y garantizar los derechos en el curso del proceso que ellos mismos dirigen”.*

*“ Así, esta Corte ha determinado que “ los mandatos del ordenamiento jurídico se deben interpretar de forma tal que su sentido guarde coherencia con las disposiciones Constitucionales. Ello implica varias cosas: **Primero**, que toda interpretación que no sea conforme a la Constitución, debe ser descartada; **Segundo**, que ante dos interpretaciones posibles de una norma, el Juez se debe inclinar por aquella que, en forma manifiesta, resulte más adecuada a los mandatos superiores; **Tercero**, que en caso de dos o más interpretaciones que sean, en principio, igualmente constitucionales, el juez, en ejercicio de su autoridad funcional, deberá escoger en forma razonada aquella que considere mejor satisface los dictados del constituyente en el caso concreto”. (Sentencia C-1026DE 2001).*

**SENTENCIA T- 025 DE 2018.**

#### **NOTIFICACION JUDICIAL. Elemento básico del Debido Proceso.**

*“ La Notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa”.*

*“ **La indebida notificación como defecto procedimental.** Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular la Sentencia C-670 de 2004 resalto lo siguiente: “ La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones”.* (negrillas fuera del texto).

*“ En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en **Sentencia C 783 de 2004** en la que indico que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el Juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior”.*

*“ La Notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en caso de que no esté de acuerdo”.*

*“ En relación con la notificación personal, resalto que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión en forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (1) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra el mandamiento ejecutivo, y **en general la primera providencia que se dicte en el proceso** y (2) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se*

proceso como parte interviniente y como consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo”.

“ Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indico que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo”.

“ Adicionalmente , en esa oportunidad, la Corte Constitucional, enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado **que lleva a la nulidad de actuaciones procesales** surtidas posteriores al vicio previamente referido”.

“ Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyo que la notificación constituye elemento esencial de las actuaciones judiciales , en medida que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia , y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial como es el auto admisorio de demanda.”.

“ En esta oportunidad , esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso , debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor ; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad , toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso. (iv) la indebida notificación constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso”.

#### CON RELACION A LA APLICACIÓN DEL ARTICULO 365 CONDENA EN COSTAS

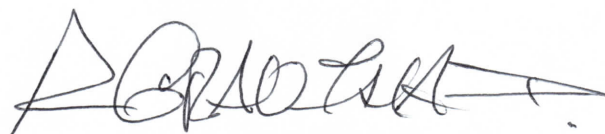
Es mi deber como Profesional del Derecho, asumir la DEFENSA de mi poderdante, como acontece en el presente caso, que nos encontramos ante una persona que SENTENCIAN a restituir lo que no OSTENTA, mas sin embargo podría verse afectada por ser poseedor de un bien inmueble en el sector del barrio La Loma; por mi parte, no estoy abusando de mi Derecho de Litigar, estoy asumiendo el DERECHO D3E DEFENSA de mi PODERDANTE.

Para proteger el DERECHO DE DEFENSA y DEBIDO PROCESO de mi poderdante, es necesario que AGOTE todos los mecanismos de Ley, por medio del Incidente de Nulidad, incluso la misma interposición del presente recurso obedece a cumplir todas las etapas procesales.

#### PETICION:

**Reponer Auto de dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintidós (2022), accediendo a la solicitud de Nulidad por Indebida Notificación. Subsidiariamente interpongo Apelación.**

Respetuosamente.



**RAFAEL ARTURO GRAVINA DIAZ**  
C. C. No 8.713.610 de BARRANQUILLA  
T. P. No 60.234 del C. S. de la J.